

LEY N.º 3328

Títulos de escribano y contador público

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Deróganse las disposiciones que atribuyen a la Suprema Corte de Justicia, la recepción de exámenes y expedición de títulos de escribanos y contadores.

ART. 2.º — Para el ejercicio de estas profesiones servirán de títulos los expedidos por las universidades e institutos de la Nación y de la Provincia.

ART. 3.º — La Suprema Corte recibirá los exámenes de los aspirantes que, a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan, por lo menos, un año de inscripción y práctica.

Los que hayan cumplido éstas, sólo podrán rendir examen dentro de los seis meses siguientes.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Arturo Seguí.

ARTURO H. MASSA.

Ricardo M. García.

La Plata, mayo 26 de 1911

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

NESTOR FRENCH.